

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el expediente virtual del presente proceso informando que, mediante auto del **8 DE FEBRERO DE 2024** se levantaron las medidas cautelares por desistimiento tácito y se requirió a la parte actora para que procurara la notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta que no existían medidas pendientes por practicar y en el libelo introductor fue consignada la dirección de notificaciones del demandado; en la referida providencia se le advirtió sobre el desistimiento tácito de la acción. El término para cumplir la carga procesal se surtió de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN AUTO REQUIERE POR DT: 9 de febrero de 2024.
FECHA INICIO CÓMPUTO DE TÉRMINO: 12 de febrero de 2024
TREINTA (30) DÍAS CUMPLIMIENTO CARGA: 22 de marzo de 2024.

Dentro del término legal, la parte actora no acreditó la notificación de la demanda.

No existe embargo de remanentes con ocasión al presente proceso, ni tampoco memorial alguno presentado por la parte actora ni a través del aplicativo del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA, ni a través de la dirección electrónica del Despacho.

En la fecha, **02 DE ABRIL DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMENZA MARIA RUIZ HENAO C.C. 30.331.021
DEMANDADOS: MARIO CÉSAR ARIAS VÁSQUEZ C.C. 75.074.001
LILIANA ARIAS VÁSQUEZ C.C. 30.299.510
JHONATHAN ORTIZ BEDOYA C.C. 1.053.800.004
RADICADO: 1700140030102023-00434-00

Auto interlocutorio No. 0427-2024

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del proceso de la referencia.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso la aplicación del desistimiento tácito, cuando una parte incumpla una orden emanada por el Despacho siempre que haya sido requerido para su cumplimiento.

Por auto del **8 DE FEBRERO DE 2024**, se requirió a la parte actora para que procurara la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción de conformidad con la norma ya indicada, atendiendo a que las medidas cautelares habían sido levantadas por desistimiento tácito.

El término para que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le fue impuesta, venció el pasado **7 DE FEBRERO DE 2024**, sin que se evidencie actuación procesal alguna o memorial presentado por el solicitante en torno a darle cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, aun cuando en el escrito de la demanda se consignó la dirección de notificaciones de su contraparte, y se le precisó expresamente la consecuencia de su inacción.

Por todo lo anterior, se tiene que los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso se encuentran acreditados en su totalidad, pues no se verifica orden de embargo de remanentes de esta ejecución, siendo dable declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito ante la inactividad y desinterés de la parte actora

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente asunto, no hay lugar a imposición de condena en costas porque no se causaron y se harán los demás pronunciamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **CARMENZA MARIA RUIZ HENAO** con cédula de ciudadanía No. **30.331.021**, en contra de **MARIO CÉSAR ARIAS VÁSQUEZ** con cédula de ciudadanía No. **75.074.001**, **LILIANA ARIAS VÁSQUEZ** con cédula de ciudadanía No. **30.299.510** y de **JHONATHAN ORTIZ BEDOYA** con cédula de ciudadanía No. **1.053.800.004**. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE LA TERMINACIÓN** del presente asunto.

SEGUNDO: SIN LUGAR A LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES toda vez que éstas ya habían sido levantadas por auto del **8 DE FEBRERO DE 2024**.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por cuanto estas no se causaron.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de títulos valores, para lo cual, se **REQUIERE** a la **PARTE ACTORA** para que allegue con destino al despacho del título ejecutivo respectivo en original, con el fin de realizar las anotaciones pertinentes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 053 del 03 de abril de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 206f5e1413f03638e9d9cd59c5e7ec834bf6827ee9698aace017ab1c681633ae
Documento generado en 02/04/2024 03:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>